

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0167**

Fecha Estado:30-09-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210016800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DIANA PATRICIA ECHAVARRIA SALAZAR	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLI	Auto pone en conocimiento DENIEGA POR IMPROCEDENTES RECURSOS INTERPUESTOS, DISPONE TRÁMITE ART. 332 C.G.P. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120180006201	Verbal	GUSTAVO ALONSO JARAMILLO ANGEL	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DCTO. 806 DE 2020, ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LAS PARTES INFORMANDOLES DEL TÉRMINO SEÑALADO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120190007802	Recurso de Queja	JOHN ANIBAL BETANCUR QUIROZ	HUMBERTO DE JESUS DURANGO VARGAS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZÓ LAS PRUEBAS. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120150064802	Verbal	GUSTAVO HERRERA GONZALEZ	TEXCOMERCIAL S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DCTO. 806 DE 2020, ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LAS PARTES INFORMANDOLES DEL TÉRMINO SEÑALADO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120160006301	Ordinario	RUBIELA DE JESUS MARIN AGUDELO	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ROQUE	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120210010501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD ORDENA REHACER TRÁMITE. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05209318900120210004301	Verbal	DIOCELINA BRAVO	ALVARO URREGO URAN	Auto pone en conocimiento DECLATA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120180022902	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.AS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120190005301	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento REVOCA DECISIÓN APELADA, ORDENA CITACIÓN DE PERITO A AUDIENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180045301	Verbal	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	MARIA LUCIA RIOS RIOS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DCTO. 806 DE 2020, ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LAS PARTES INFORMANDOLES DEL TÉRMINO SEÑALADO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120140068901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO	Auto revocado REVOCA INTEGRAMENTE AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220190003401	Ordinario	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DCTO. 806 DE 2020, ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LAS PARTES INFORMANDOLES DEL TÉRMINO SEÑALADO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756311200120210003401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SONSON	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE RECURRENTE PARA SUSTENTACIÓN, DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL CON LAS PARTES, ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120210008001	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN, DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL CON LAS PARTES, ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05885408900120200003001	Conflicto de Competencia	MARTA LIBIA RUIZ LONDOÑO	MARIA HELENA ALZATE GALLEGO	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 30-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	29/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2021-309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción Popular – apelación sentencia
Actor: Mario Restrepo
Accionado: Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado: 05190 3189 001 2021 00105 01
Asunto: Declara nulidad
Interlocutorio No. 163

Dentro de la acción popular incoada por MARIO RESTREPO contra las TIENDAS D1 – KOBIA COLOMBIA S.A.S, se hace necesario establecer si a la misma se le dio el trámite debido dispuesto en la Ley 472 de 1998, o si por el contrario se hace imperativo tomar las medidas correctivas a las que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

MARIO RESTREPO incoó ACCIÓN POPULAR contra TIENDAS D1 – KOBIA COLOMBIA S.A.S., a fin de que cumpliera en sus almacenes con la prestación de baño apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 4.

El libelo demandatorio fue admitido por providencia del 8 de julio de 2021 en el que se ordenó la notificación de dicho auto a la parte accionada, a la Defensoría del Pueblo.

Tras la notificación al accionado y a la Defensoría del Pueblo se agotaron las demás etapas procesales y finalmente se profirió sentencia el 10 de septiembre

de 2021 en la que se amparó el derecho colectivo. Con motivo de la apelación promovida frente a esa decisión por el accionante, por auto del 22 de septiembre de 2021 se dispuso la remisión del asunto a esta Sala.

Acorde con el recuento precedente y la revisión pormenorizada de las piezas que componen el expediente digital de la acción popular en cuestión, se echa de menos en éste la orden y materialización de vinculación y notificación a la comunidad.

II. CONSIDERACIONES

Las acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador, sin que se pueda predicar carácter taxativo alguno respecto a éstos.

Ahora, respecto al concepto de “interés colectivo” como objeto de protección de la acción popular la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido exitosa y termina dependiendo del análisis del “caso concreto”.

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*. Según este concepto, la titularidad de los derechos colectivos esta

en cabeza de todos los miembros de la colectividad; el Consejo de Estado ha expuesto que los intereses colectivos son intereses de representación difusa en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable.

Consecuente con la naturaleza de los derechos colectivos, el canon 5º de la Ley 472 de 1998 estipuló como uno de los principios que ha de regir el trámite de las acciones populares la *publicidad*. Como desarrollo de éste a su turno, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo consagra:

***“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*”**

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.” (Negrillas ex profeso)

La disposición anterior en cuanto ordena darle publicidad a la acción e informarle a la comunidad su admisión es consecuente con la naturaleza colectiva de los derechos que se debaten en este tipo de procesos, cuya resolución interesa a todos los miembros de la localidad afectada. Por lo tanto, dicha comunicación no es potestativa dado que la comunidad está directamente interesada en la resolución de la acción y por ende debe ser enterada de la misma. Entre otros artículos de la misma Ley que justifican la obligatoriedad de esta notificación se encuentran el canon 24 que autoriza a cualquier persona natural o jurídica para coadyuvar la acción y el artículo 27 que las legitima para participar en la audiencia de pacto de cumplimiento

Ahora, el canon 5º de la Ley 472 de 1998 establece que dentro del trámite de las acciones populares son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. Así, se colige que el instituto de las nulidades procesales como desarrollo del derecho fundamental del debido proceso es de obligatoria observancia en las acciones populares.

El artículo 133 del C.G.P., establece en su numeral 8º que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De conformidad con esta norma, siempre que se omita citar a quienes deban ser llamados al proceso, este se tornará nulo.

Dentro del trámite de la presente acción popular, desde el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el enteramiento o notificación de la existencia de la acción a la comunidad del Municipio de San Roque Ant.; consiguientemente no obra constancia alguna del cumplimiento del deber previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en cuanto dispone **informar** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la acción popular mediante *“un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”*.

Ante tal circunstancia es evidente entonces la configuración en el sub lite de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., norma de plena aplicación en el trámite de las acciones populares según se indicó. Asimismo en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 132 del mismo estatuto, el juez está en el deber de realizar en cada etapa el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

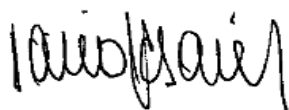
PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la acción popular del rubro con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Rehágase la actuación a fin de que se entere a la comunidad del Municipio de San Roque Ant., de la existencia de la acción constitucional.

TERCERO: Las pruebas practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla (artículo 138 C.G.P.).

CUARTO: Entérese de esta decisión a las partes e intervinientes, y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno

Proceso : Responsabilidad civil
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 026
Demandante : Rubiela de Jesús Marín.
Demandado : Asociación de Usuarios del Acueducto
Multiveredal San Roque
Radicado : 05190 31 89 001 2016 00063 01
Consecutivo Sría. : 890-2018
Radicado Interno : 227-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia calendada 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rubiela de Jesús Marín Agudelo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Marín Marín, y Sandra Milena Muñoz Marín contra la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Roque.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERO: DECLARATIVA: SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ROQUE ANTIOQUIA, asociación privada prestadora de servicios

públicos domiciliarios de alcantarillado en el municipio de San Roque (...)"

"SEGUNDO: CONDENA EXTRAPATRIMONIAL: *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al reconocimiento y pago de la suma de **100 salarios mínimos mensuales vigentes** en su modalidad de **daño moral subjetivo** a favor de mi mandante **RUBIELA DE JESÚS MARÍN AGUDELO** en su calidad de víctima directa.*

"TERCERO: CONDENA EXTRAPATRIMONIAL: *Que como consecuencia de la pretensión declarativa se condene al reconocimiento y pago de la suma de **50 salarios mínimos mensuales vigentes** en su modalidad de **PERJUICIO FISIOLÓGICO** a favor de mi mandante **RUBIELA DE JESÚS MARÍN AGUDELO** en su calidad de víctima directa.*

"CUARTO: CONDENA EXTRAPATRIMONIAL: *Que como consecuencia de la pretensión declarativa se condene al reconocimiento y pago de la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la hija **SANDRA MILENA MUÑOZ MARÍN** por concepto de daño moral subjetivo.*

"QUINTO: CONDENA EXTRAPATRIMONIAL: *Se pretende como consecuencia de la pretensión declarativa el reconocimiento y pago de la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del hijo **SEBASTIAN MARÍN MARIN** por concepto de perjuicio moral subjetivo.*

ANTECEDENTES.

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

1. Se afirma que el 12 de noviembre de 2012 en la vereda Quiebra Honda, zona rural del Municipio de San Roque, el señor Hernán Darío Henao "*en su calidad de fontanero y en ejercicio de sus funciones*" (Fl.5) golpeó brutalmente a la demandante Rubiela de Jesús Marín Agudelo "*en razón de que ya había ido varias veces a arreglar el acueducto de la vivienda de mi mandante que no tenía agua o por lo menos la tenía muy reducida, situación que exaspero (sic) al señor HERNAN HENAO*" (*ibídem*) ocasionándole lesiones incurables.

2. Rubiela de Jesús Marín Agudelo fue valorada por medicina laboral, en el marco de la denuncia por el delito

de lesiones personales dolosas realizada en contra de Hernán Darío Henao. En el proceso penal se probó el daño ocasionado, como "*...síndrome mental orgánico secundario a trauma encéfalo craneal*" (ibíd.). Lo que generó los síntomas que padece hoy "*cambios en el comportamiento, en el efecto y en sus facultades mentales*" (ibíd.). El daño sufrido se conceptuó como una secuela de perturbación síquica de carácter permanente.

3. Se dice que la demandante "*no volvió a ser la misma de antes causando notablemente desmedro en su calidad de vida y salud, así mismo en su núcleo familiar quienes sufren al ver a su ser querido con movilidad reducida y quebrantos y dolores constantes de salud*" agregó que "*la víctima ya no puede caminar como antes, hacer el mercado o los quehaceres domésticos como antes, desde luego que la tristeza y agonía alumbran su rostro hoy en día*" (Fl.5).

4. A juicio del demandante, la conducta desplegada por el trabajador del acueducto compromete la responsabilidad civil directa de la entidad demandada "*toda vez que el técnico trabajador estaba en ejercicio de sus funciones y estaba adscrito al servicio de la entidad convocada al momento de los hechos, fuera de ello se compromete su responsabilidad directa ya que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes o empleados es directa, no pudiéndose predicar el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración o responsabilidad civil por el hecho ajeno...*" (Fl.5).

5. El trabajador Hernán Darío Henao Agudelo fue juzgado penalmente mediante sentencia del 8 de septiembre de 2015 por el punible de lesiones personales dolosas.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2016 (Fl. 48).

2. Notificada la demandada contestó negando toda la responsabilidad de la sociedad en tanto "*no ejerce ninguna actividad propia del funcionamiento físico del acueducto*" (Fl. 87)

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 21 de marzo de 2018.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros negó las pretensiones de la demanda.

Para decidir así consideró la sentenciadora que en los artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil se señala la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

Fincó su argumento en la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno identificando diversos supuestos reseñados en la norma, y haciendo énfasis en la responsabilidad que le asiste al empleador en relación a las funciones que desarrollan sus empleados.

A raíz de tal análisis, planteó el problema jurídico en definir "*...si el acueducto multiveredal le asiste o no responsabilidad por las lesiones que le causó el señor Hernán que se desempeña como fontanero (...) a la señora Rubiela*" (minuto 34:27 aud juzgamiento)

Luego, resaltó que al proceso se allegó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque a través de la cual se condenó al señor Hernán Darío Henao Agudelo en calidad de autor del delito de lesiones personales que le causó a la demandante el 12 de noviembre de 2012, con lo que se permite establecer la ocurrencia del hecho y el daño causado con base en el informe del médico de medicina legal que señala las secuelas padecidas por la accionante.

No obstante agregó que, no se logró probar que las lesiones que fueron ocasionadas por el señor Hernán Darío Henao Agudelo "*realmente causadas en el desarrollo de una actividad o en el desarrollo de las funciones que como fontanero le encargue el acueducto multiveredal. Es decir, que de la revisión, de las reparaciones y demás que son funciones que desempeña el fontanero, que le son encomendadas de alguna manera por el*

acueducto multiveredal de San Roque con ocasión de esa revisión que tuvo que hacer en la casa o en el inmueble de la señora demandante, señora Rubiela de Jesús Marín no logró probarse que efectivamente, esas lesiones que sufrió ella, hubiesen sido ocasionadas precisamente en desarrollo de esa función de fontanero, de esa función, de esa actividad que le encomienda a él el acueducto multiveredal. Está claro que la señora sufrió unas lesiones, pero esas lesiones devinieron únicamente del comportamiento y actitud personal asumida por el señor Hernán Darío Henao Agudelo y de dicho comportamiento entonces no puede considerarse que la asociación de usuarios del acueducto multiveredal de san roque tenga alguna responsabilidad, pues de un lado porque no se probó la relación de ese comportamiento o que efectivamente de esa función que desarrolla el señor Hernán como fontanero fue que se le produjeron las lesiones a la señora Rubiela de Jesús.

Ahora, tampoco quedó probado que el representante legal, (...) hubiese podido prevenir, hubiese podido considerar este comportamiento impropio del señor Hernán Darío, es decir, no existían llamados de atención, nunca otra persona reportó, por lo menos no quedó probado en el plenario que alguna otra persona se hubiese quejado de ese comportamiento personal del señor Hernando cuando realizaba esas funciones para considerar, que entonces el acueducto multiveredal, o por lo menos la junta, hubiera podido tomar correctivos en relación a ese comportamiento dañino que venía desplegando el señor Hernán Darío.

Igualmente tampoco, (...) quedó clara esa subordinación efectiva y concreta en relación del señor Hernán Darío con el acueducto multiveredal; dijo que se firmaban unos contratos y que recibía un salario, pero la subordinación en relación al representante legal del acueducto multiveredal tampoco logró quedar (...) completamente clara para determinar que efectivamente entonces el acueducto hubiera podido tomar algunas medidas en relación a esa situación que se presentó en el domicilio de la señora Rubiela. Igualmente debió haberse probado entonces que el señor Hernán Darío desde su facultad mental no era una persona capacitada para desarrollar esa función de fontanero, tampoco quedó probado que esa función de fontanero que realiza el señor Hernán y que le encomienda el acueducto multiveredal, tuviese o requiriere de unos conocimientos especiales y que el señor Hernán no estaba capacitado para desarrollar esa actividad. Tampoco se probó entonces la falta de cuidado o la negligencia en torno al acueducto o por lo menos al representante legal del acueducto multiveredal, que por demás, debe decirse, es una persona casi lega (...) no tiene mayor injerencia en el desarrollo de esa asociación multiveredal, o por lo menos en la actividad que desarrolla ese acueducto multiveredal. (...) Si bien se ha señalado en esta audiencia el día de hoy, en términos del artículo 2349 del Código Civil efectivamente el empleador sí es responsable de los daños que cause su empleado, pero esos daños, tiene que

probarse que se causaron con ocasión de la prestación del servicio, y en este caso entonces, lo que se logró probar, o lo que se estableció en estas audiencias fue, que las lesiones que sufrió la señora Rubiela, fueron de un comportamiento personal del señor Hernan Dario que nada tenía que ver con sus funciones. Fue un comportamiento o una actitud, obviamente reprochable, que él adelantó, tanto fue así que fue condenado por lesiones personales, pero en esas lesiones, entonces se reitera, no fue con relación a las funciones desempeñadas como fontanero, fue una actitud personal de él y en ese orden de ideas, el acueducto multiveredal (...) no está llamado entonces a responder...” (minuto 39:48 aud juzgamiento)

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora presentó recurso de apelación, cuyos repartos concretos expuestos en la audiencia oral se centraron en los siguientes:

(i) Dijo que la inconformidad radica en que no hubo ninguna excepción propuesta por el demandado que conduzca a una certeza de que el trabajador no estaba prestando un servicio a la casa de la demandante.

(ii) Hay una responsabilidad objetiva del acueducto multiveredal, por esa conducta que desplegó el empleado.

(iii) En la sentencia del juzgado penal se estableció que el señor fue llamado por la señora Rubiela para ir a revisar los tanques de su domicilio. Eso no es un acto personal, sino un acto de la comunidad.

(iv) Reiteró que la responsabilidad penal sí es personal, pero que en la responsabilidad civil hay solidaridad con la empresa que lo tenía contratado.

(v) Igualmente, dentro del término previsto para ello, allegó escrito en el que fundamentó su inconformidad diciendo que no se respetó la línea jurisprudencial sobre la responsabilidad directa de las personas jurídicas; no se hizo manifestación sobre la deficiente contestación de la demanda; no se aludió a las cargas probatorias y hubo error en la valoración de la prueba testimonial. Igualmente se

refirió a la falta de valoración de la sentencia penal condenatoria como prueba documental.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, y argumentó su disenso con el fallo confutado por lo que pasa a verse:

a). Omisión de la línea jurisprudencial aplicable: Adujo que la juzgadora erró al interpretar la demanda únicamente bajo los postulados del artículo 2349 del Código Civil, sin consideración del actuar de HERNÁN DARÍO HENAO AGUDELO, quien fue condenado penalmente, y comprometió la responsabilidad directa del acueducto multiveredal, donde se desempeñaba como empleado.

Agregó que en el proceso penal quedó demostrado que el 10 de noviembre de 2012 RUBIELA DE JESÚS MARÍN AGUDELO se comunicó con JHON SIERRA -administrador del acueducto multiveredal- y solicitó el servicio de un fontanero adscrito a dicha compañía. También se probó que HERNÁN DARÍO HENAO AGUDELO se presentó el día 12 de noviembre de 2012 a las 9:30 a.m en el domicilio de la interesada, y al determinar que no existía un daño en el acueducto, *“estalla en ira y le propina una terrible golpiza, que la tiene en estos momentos totalmente inhabilitada para ejercer sus labores domésticas y laborales que como lo dijo el perito irreparables los daños causados en su humanidad, de ellos dan cuenta las piezas penales (...)”*.

Manifestó que además se demostró en el proceso penal que HERNÁN DARÍO HENAO AGUDELO *“estaba en ejercicio de sus funciones laborales al momento de propiciar el daño”*

Indicó que, la Juzgadora desconoció los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

-CSJ Sala Civil, Sentencia SC-185942016 (11001310303820100070301), 19/12/16, en la que en síntesis se determinó que *“independientemente de la clase de*

vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas"

Apuntó el recurrente, que en el presente asunto se probó la responsabilidad directa del acueducto multiveredal, toda vez que la víctima se comunicó con dicha compañía solicitando los servicios del fontanero, y no directamente con el agresor.

- Enfatizó que el Alto tribunal, se pronunció en otras providencias donde indicó que *"la responsabilidad directa por el hecho de sus empleados es directa y que la víctima solo le corresponde probar la existencia o presencia del daño y que fue ejecutado en ejercicio de la actividad empresarial o misional, cuya fuente para a ser objetiva liberándose el demandado solo con la prueba de una causa extraña"*.

- CSJ Sala Civil, Sentencia SC 13630-2015 (73411310300120090004201) allí la máxima autoridad de la jurisdicción civil afirmó que *"para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquella en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral solo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes, sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función"* además precisó que el demandado no se exime de culpa así se demuestre *"que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrevelantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales."*

Reiteró que la decisión de la *a quo* dista ostensiblemente de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, y aunado a ello no analizó como indicio grave la conducta procesal que asumieron los demandados.

b). Posición de la entidad accionada: Afirmó que el demandado *"no cumplió con la carga de la prueba desvirtuando los hechos de la demanda de manera clara y fehaciente"* tampoco propuso excepciones de mérito. Señaló que la *iudex a quo*

no analizó la contestación deficiente de la demanda, ni aplicó la confesión ficta conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P.

c). Frente a las probanzas: Arguyó que se probó la existencia del daño y vinculación de HERNÁN DARÍO HENAO al acueducto multiveredal, lo cual no fue infirmado por los demandados, lo que evidencia que la sentencia opugnada está parcializada y desconoce la jurisprudencia patria en la materia.

d). Lo probado por el demandado: Insiste en que el demandado no probó nada en el proceso, que se limitó a presentar prueba testifical de oídas, pero que a pesar de ello, ratificaron que el agresor estaba en horario laboral y era conocido como el fontanero del acueducto.

Itera que la Juzgadora no valoró todo el acervo probatorio, la contestación deficiente, la jurisprudencia nacional, ni mucho menos que no hubo oposición a las pruebas adosadas al proceso penal "*que dan fe del hecho y del nexa causal*".

Señaló que debido a las agresiones propinadas por HERNÁN DARÍO HENAO a la actora, ésta perdió la motricidad y no logra darse a entender en lengua oral, lo que deterioró su vida sentimental y social.

e). Solidaridad en la responsabilidad aquiliana: manifestó que el artículo 2349 del C.C considera responsable a las personas jurídicas por los daños causados por sus dependientes. Recalca que en el presente proceso se probó que el agresor acudió al domicilio de la actora en virtud de la llamada que ésta realizó al acueducto, y no por una visita doméstica o por una entrañable amistad, de lo cual se puede pregonar la responsabilidad directa por el hecho ajeno o de los dependientes, lo que también encuentra estribo en la solidaridad que establece el artículo 2344 del Código Civil.

Finalmente solicitó "*se revoque la sentencia de instancia por no respetar las instituciones de la responsabilidad civil aquiliana, no respeta las presunciones por no contestar la demanda, no respeta*

las probanzas en el proceso que dan fe del nexo causal físico y jurídico.” Y en consecuencia petitionó el reconocimiento de las condenas extrapatrimoniales a los perjuicios.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante, con el fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se declare la responsabilidad civil directa y extracontractual de la sociedad demandada.

Los argumentos del apelante, como se dijo, están cimentados, en una inadecuada elección de la norma jurídica llamada a gobernar el caso, en tanto que, mientras invocó la responsabilidad directa de la persona jurídica demandada, la juez, en la sentencia, basó su decisión en las normas que regulan la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes.

El artículo invocado, tanto en la demanda, como ahora en la apelación es la norma general de responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 2341 del Código Civil, diferente a los preceptos normativos aplicados en la sentencia de primera instancia (artículos 2347 y 2349) que regulan la responsabilidad por el hecho de los dependientes.

Pues bien, atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, y lo probado en el juicio, se analizará si se demostraron los presupuestos necesarios para tener por

acreditada la **responsabilidad civil directa** en cabeza de la entidad demandada, en tanto se alega que, al condenarse penalmente al señor Hernán Darío Henao, fontanero del acueducto multiveredal, la empresa responde solidariamente y por lo tanto, debe ser condenado a resarcir los perjuicios ocasionados con ese hecho doloso.

Bien es sabido que las personas jurídicas pueden responder civilmente y de manera directa por el hecho de sus agentes, cuando causan un perjuicio a un tercero con ocasión de sus funciones o prevalidos de esa condición. Así lo explicó con suficiencia la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación SC13630 del 7 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

*"...los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan **en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición**; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar.*

En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función."

Más adelante, en sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, reiteró:

A partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se abandonó esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo: «Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera

hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (...). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)

El demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)

De esta manera entonces se superó el argumento según el cual, los entes morales sólo responden por responsabilidad civil indirecta en el entendido que no era la persona jurídica la que actuaba, sino sus empleados, y de esa forma, su responsabilidad se erigía bajo los postulados de culpa indirecta por el hecho de los dependientes.

Frente a dicha pretensión, la juez de instancia adujo que no se había demostrado que la conducta del empleado del acueducto se hubiese realizado por función encomendada de la empresa demandada. Su argumento principal se hizo consistir en que “...no logró probarse que efectivamente, esas lesiones que sufrió ella, hubiesen sido ocasionadas precisamente en desarrollo de esa función de fontanero, (...) de esa actividad que le encomienda a él el acueducto multiveredal. Está claro que la señora sufrió unas lesiones, pero esas lesiones devinieron únicamente del comportamiento y actitud personal asumida por el señor Hernán Darío Henao Agudelo.” Concluyó entonces que “las lesiones que sufrió la señora Rubiela, fueron de un comportamiento personal del señor Hernán Darío que nada tenía que ver con sus funciones” (minuto 40:25 de la audiencia de instrucción)

Por tanto, lo que procede en este caso es determinar si está probada la existencia del daño (i); si fue cometido por un agente de la persona jurídica con ocasión de sus funciones o prevalido de su condición (ii); y, la culpa o dolo del infractor (iii).

Preliminarmente debe resaltarse que la norma jurídica sobre la cual se hará el análisis es aquella invocada en la demanda y en la apelación, en tanto que, sobre esa se edificó la pretensión.

Aclarado lo anterior, se comenzará por decir que se encuentra acreditado con suficiencia el dolo del infractor con la sentencia penal condenatoria en firme proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque.

Ahora, frente a aquel requisito señalado como presupuesto necesario para el éxito de la pretensión según el cual, debe demostrarse que el hecho fue cometido por un agente de la persona jurídica con ocasión de sus funciones o prevalido de su condición, se harán las siguientes precisiones, atendiendo a que corresponde precisamente al presupuesto que la juez de instancia no consideró probado.

Pues bien, se cuenta en el plenario con la sentencia penal proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque por virtud de la cual se condenó a Hernán Darío Henao Agudelo a la pena de 48 meses de prisión y 36 salarios mínimos legales mensuales como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas.

Los hechos fundantes de tal condena, fueron condensados de la siguiente manera:

"Tuvo conocimiento la Fiscalía mediante denuncia que formulara la señora RUBIELA DE JESÚS MARÍN AGUDELO (...), el día 13 de Noviembre del año 2012, quien manifestó ante el Comando de Policía de la localidad que el día 10 del mismo mes y año ella se comunicó vía telefónica con el señor JHON SIERRA uno de los administradores del Acueducto veredal para solicitarle enviara al fontanero porque a la vereda estaba llegando el agua en poca cantidad; que efectivamente al lunes siguiente 12 de

Noviembre y hacia las 09:30 horas cuando ella se encontraba acompañada de su menor hijo SEBASTIAN MARÍN llegó el fontanero de la vereda, el señor HERNÁN DARÍO HENAO AGUDELO, que ni siquiera saludó ni pidió permiso sino que de malas maneras llegó hasta el lavadero de la vivienda y empezó a quitar la manguera y de repente le reclamó en forma agresiva y con palabras soeces por el hecho de haber llamado al administrador del acueducto a sabiendas de que según él, él era el que manejaba eso y porque además la llegada del agua no tenía ningún problema, que cuando ella le reclamó por ser tan mal educado, por no saludar ni pedir permiso para entrar a una vivienda ajena lo que él hizo fue cogerla del cabello y darle unos golpes duros en la cabeza y en el pecho, que ella cuando se logró soltar de sus manos salió corriendo hasta donde se encontraba su esposo...” (Fl. 17)

De lo anterior se desprende que el autor de ese delito fue el fontanero del acueducto multiveredal y que cometió dicha conducta punible con ocasión de esa labor, porque fue por esa especial calidad que fue llamado a solucionar el inconveniente que se presentaba en la vivienda de la demandante Rubiela de Jesús Marín, quien, por tal razón, autorizó su ingreso a la misma. De no haber sido por esa calidad, no hubiese sido llamado ni tampoco se le hubiese permitido el ingreso al inmueble, y fue, precisamente por reclamos en la ejecución de su labor, que se presentaron las lesiones. Incluso, se insiste, los hechos ocurrieron al interior de la vivienda, con ocasión de la labor de fontanería.

No puede admitirse el argumento expuesto en la sentencia de primera instancia según la cual, el delito se cometió al margen de las funciones de fontanería y por tanto sólo responde el empleado a título personal, pues refulge claro que, si bien tal conducta no está dentro de sus funciones, sí fue con ocasión de su labor que se cometió el ilícito penal.

De manera que no se discute que en este evento de lesiones personales dolosas, el autor responde penal y civilmente por su acción frente a la víctima, como en efecto ocurrió al declarársele penalmente responsable en el juicio adelantado en su contra. Pero ello no exime de responsabilidad civil directa a la persona jurídica por virtud

de la cual el empleado actuó, en tanto que dichas lesiones se ocasionaron cuando éste estaba prestando el servicio de fontanería en el domicilio de la demandante. Fue "con ocasión" de esa labor que al señor Hernán Darío Henao Agudelo se le permitió el ingreso a la vivienda, y precisamente por desavenencias en la prestación del servicio, irrumpió violentamente contra la integridad personal de la habitante de la morada, con las consecuencias conocidas.

De las pruebas recaudadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se demostró que Hernán Henao Agudelo, labora como empleado de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Roque, en tanto que así lo declaró su representante legal quien admitió que para la labor de fontanería, se celebra con éste contrato de trabajo.

Dijo en interrogatorio de parte que el señor Hernán Henao "trabaja ahí con la junta" y al indagársele por la función que desempeña, manifestó: "él es el fontanero (...) hay que tener una persona que esté pendiente ahí del acueducto...que se revienta un tubo y quien lo va a ir a arreglar? Obvio que hay que tener una persona que es el que sabe arreglarlo porque todo mundo no lo va a saber arreglar, esa es la función de él". Cuando se le preguntó por el tipo de relación, contestó: "él es el trabajador de ese acueducto para que cuando haya un daño, él lo arregla. Y cuando le hagan un llamado de alguna parte que no tienen agua, él es la persona encargada para ir a arreglarle el agua a la persona". También afirmó que el señor Hernán Henao labora para la junta desde el año 2012 (minuto 37:12 y ss de la audiencia inicial)

También quedó demostrado que la razón por la que acudió a la vivienda de la demandante, fue precisamente para desempeñar sus funciones como fontanero.

De manera que no cabe duda, que la empresa responde civil, extracontractual y directamente al haberse cometido el ilícito por uno de sus empleados con ocasión de las funciones desempeñadas.

Ahora, frente a la acreditación del daño, se precisa que en este caso se reclama el resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales, así:

Para la víctima directa Rubiela de Jesús Marín Agudelo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales a título de daño moral subjetivo; y, 50 salarios mínimos legales mensuales en la modalidad de perjuicios fisiológico.

Y, para los hijos Sandra Milena Muñoz Marín y Sebastián Marín Marín, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales a título de daño moral subjetivo.

En la demanda se afirmó como fundamento de esta pretensión, lo siguiente: *"Mi mandante señora Rubiela de Jesús Marín Agudelo, desde luego no volvió a ser la misma de antes causando notablemente desmedro en su calidad de vida y salud, así mismo en su núcleo familiar quienes sufren al ver a su ser querido con movilidad reducida y quebrantos y dolores constantes de salud, desde luego que la víctima directa ya no puede caminar como antes, hacer el mercado o los quehaceres domésticos como antes, desde luego que la tristeza y agonía alumbran su rostro hoy en día"* (fl. 5)

Ahora, sobre la prueba del daño se cuenta con el informe psicológico forense rendido al interior del proceso penal, el 28 de mayo de 2014, en el cual se destacan las siguientes conclusiones:

"1. La señora RUBIELA DE JESUS MARÍN AGUDELO PRESENTA un síndrome mental orgánico secundario a trauma encéfalo craneal. En otras palabras, la lesión recibida el día 12 de noviembre de 2012 generaron en ella síntomas que padece hoy en día: cambios en el comportamiento, en el afecto y en sus facultades mentales.

2. La incapacidad médico legal definitiva es la que haya conceptuado el médico forense por las lesiones orgánicas.

3. El daño sufrido se conceptúa como una secuela de PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE"

Estos daños, debidamente probados, permiten concluir que procede el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, pero solo en la órbita de los perjuicios morales, por lo que pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia del 5 de agosto de 2014 SC10297-2014, que

"8.3. Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

"La presunción judicial, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

"En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(...)

En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba."

En este caso, se encuentra probado el hecho que le dio origen a los perjuicios reclamados por la víctima directa, lo que repercute en sus hijos frente a quienes se solicitó el resarcimiento de este perjuicio. Y, la parte demandada no logró desvirtuar dicha presunción.

Se itera que se hizo alusión a este factor emocional desde la demanda y se documentó la intensidad de las lesiones con la prueba documental ya referida. No obstante, el monto que se reconocerá no atenderá a los máximos pedidos, en tanto que la entidad del hecho no permite acceder a los mismos.

No se discute la repercusión que en el ámbito personal tuvo el ilícito penal, tanto para la señora Rubiela de Jesús como para sus hijos, pero de ninguna manera alcanzan a justificar la condena solicitada en la demanda.

En consecuencia, a título de perjuicio moral se reconocerá para la víctima directa el monto de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) para cada uno de sus hijos.

Ahora, frente al daño denominado **perjuicio a la vida de relación** debe reconocerse que éste sí tiene que estar debidamente probado para que el Juez proceda a su concesión, pues no basta la simple afirmación de su existencia. En sentencia SC 5340 del 7 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia, explicó:

"el desarrollo jurisprudencial llevó a construir una teoría comprensiva del perjuicio no patrimonial, el cual «no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño... a la vida de relación», el cual «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

(...)

Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017).

En este caso, no se aportó medio suasorio que permitiera demostrar cómo las lesiones ocasionadas por el señor Hernán Darío Henao repercuten en el disfrute o goce de la vida de la víctima en su ámbito externo. Sólo se cuenta con lo afirmado en la demanda y con su propio dicho y el de su hija en el interrogatorio de parte, más no se allegó otra prueba que permitiera corroborar tal afirmación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020 adujo sobre el mismo que:

"La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones

que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»”.

Acá nada se probó frente a la repercusión de las lesiones en el ámbito externo, limitándose a las meras afirmaciones contenidas en la demanda, según las cuales *“ya no puede caminar como antes, hacer el mercado o los quehaceres domésticos como antes”* (FL.5)

Incluso, al interior del juicio, a instancia de la parte actora no se recaudó prueba testimonial alguna; y la demandada, solicitó que se escucharon los siguientes testigos que dijeron sobre este particular, lo siguiente:

Hernán Darío Henao Agudelo, sostuvo que, después de los hechos, ha visto a la demandante ordeñando vacas y lavando chiqueros. No obstante, se reconoce que su dicho puede tener interés en las resultas de este juicio, al ser la persona que fue condenada penalmente por el delito de lesiones personales en la integridad de aquélla.

Jorge Enrique Ospina Suárez, vecino de la vereda Quiebra Honda, dónde está domiciliada Rubiela Marín, afirmó que *“...la he visto ordeñando animales, en los chiqueros, caminando”* (minuto 10:50 audiencia instrucción).

Adolfo de Jesús Calderón Sánchez, también vecino de la misma localidad, manifestó desconocer todo lo relativo al incidente y las secuelas en la salud de la demandante. Sin embargo, agregó que: *“yo asisto a una iglesia cristiana que hay vecino de la casa de ellos, y un sábado después de que salí del culto empecé a subir un caminito, por el camino dónde ellos existen, y ella iba por una lomita abajo con dos terneros cogidos, uno por un lado y otro por otro lado, con de lazo y los terneros iban al trote, y ella iba al trote con ellos sosteniéndolos. Fue lo único que me incitó a mi a venir a decir aquí porque (...) yo considero que esa señora no tenga ninguna inhabilidad, porque ¿uno inhabilitado va a hacer eso? A esforzarse teniendo esos terneros y a sostenerlos? (...) pues tengo que decir solamente esa verdad y no tengo más que decir...”* (minuto 25:41 audiencia instrucción).

Y, **Luis Alberto Valencia Vidal**, quien hace parte de la Junta Administradora del acueducto, adujo que desconoce del incidente que tuvo la señora Rubiela con el

fontanero del acueducto, sin ofrecer otro conocimiento relativo a la salud de ésta.

En consecuencia, ante la falta de demostración del cambio de la relación de la demandante en su cotidiano vivir, no es posible acceder al reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial del daño a la vida de relación solicitado para la víctima directa.

Tampoco es posible tener por probado este hecho con base en la conducta procesal reprochada en la apelación referente a la deficiente contestación de la demanda, en tanto que, dicha sanción, tal y como lo contempla el artículo 97 del Código General del Proceso, presupone la falta de contestación de la demanda, o falta de pronunciamiento expreso sobre hechos y pretensiones, situación que no se presentó en el *sub lite*, pues pese a que se trató de una contestación lacónica, ello no implica una ausencia total o falta de pronunciamiento, como lo exige la norma procesal.

Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que, en el plenario, se probaron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual directa de la demandada, y por ende, se revocará la sentencia y se reconocerán perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral subjetivo.

Las costas. Por las resultas del recurso, se condenará en costas a la parte demandada en sede de primera y segunda instancia.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la decisión proferida en la primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en este proceso declarativo de responsabilidad civil. En consecuencia, **se declara civil y extracontractualmente responsable** a la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Roque de los perjuicios causados a los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración que viene de hacerse en el ordinal anterior de esta parte resolutive, **se condena a** la demandada a pagar a los demandantes, a título de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) para Rubiela de Jesús Marín Agudelo.

b. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) para cada uno de los hijos de la víctima directa, Sebastián Marín Marín, y Sandra Milena Muñoz Marín.

La pretensión de reconocimiento de perjuicio a la vida de relación se deniega.

TERCERO: Se condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán en auto de ponente.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 241

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 130
Demandante	: Clara Cecilia Posada Castaño
Demandado	: Grupo Empresarial Casa María en liquidación
Radicado	: 05376311200120180022902
Consecutivo Sec.	: 516-2021
Radicado Interno	: 136-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la señora Martha Inés Rojas Álvarez a través de apoderado judicial contra la providencia dictada el 8 de marzo pasado por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dentro de este proceso ejecutivo hipotecario promovido por Clara Cecilia Posada Castaño en contra del Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación y la sociedad Eventos Viñedos del Palmar S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja la señora Clara Cecilia Posada Castaño interpuso demanda ejecutiva en contra la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S y la sociedad Eventos Viñedos del Palmar S.A.S.

2. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (Pág. 40 archivo 01), se libró mandamiento de pago en

contra de la primera sociedad. Por auto del 22 de julio de 2020 se admitió la reforma de la demanda, en la que se incluyó a la segunda, adicionándose la orden de apremio en contra de ella.

3. Adelantadas las diligencias de notificación por la parte ejecutante, mediante auto del 16 de octubre de 2020 se consideró debidamente notificada a la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación y, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la empresa Eventos Viñedos del Palmar S.A.S.. (Archivo 25).

4. Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que, en acatamiento de lo indicado por la sentencia C 420 de 2020 acreditara el momento en que el Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación había recibido el correo electrónico para la notificación personal de la demanda. Requerimiento reiterado en diversas ocasiones.

5. La señora Martha Inés Rojas Álvarez a través de apoderado judicial e indicando actuar en favor del Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación invocando la figura de la estipulación en favor de otro, presentó solicitud de nulidad procesal. Sostuvo la falta de poder para presentar la demanda ejecutiva, en tanto se había dirigido al grupo empresarial Casa María S.A.S. representado por Daniel Ardila Duque, sin tenerse en cuenta que la sociedad estaba en liquidación y aquel no ejercía su representación. (Archivo 43).

Igualmente, presentó contestación de la demanda, en similar posición que la asumida por la sociedad Eventos Viñedos del Palmar S.A.S., en la que informó además, que el señor Arnulfo Enrique Ardila, quien fungiera como el representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en calidad de liquidador, había fallecido, presentando el certificado de defunción respectivo.

En el poder presentado por la señora Martha Inés Rojas Álvarez se indicó que actuaba bajo la figura de la estipulación para otro en nombre de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación, en la cual el

señor Arnulfo Enrique Ardila, su fallecido cónyuge actuaba como liquidador.

6. A través de auto del 8 de marzo pasado se consideró que la señora Martha Inés Rojas Álvarez carecía de facultad para representar a la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación en tanto que la figura de la estipulación en favor de otro, no era aplicable para otorgar poderes especiales en procesos judiciales, los que, para las sociedades sólo podían ser conferidos por el representante legal inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

En razón de lo anterior, se indicó que carecía de legitimación para proponer la nulidad, la cual se rechazó de plano y, por lo mismo, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La señora Martha Inés Rojas Álvarez interpuso recurso de apelación. Sostuvo que la figura de la estipulación para otro es la adecuada para *“representar” personas que por cualquier motivo, no pueden representarse en su debida oportunidad; y sin ser necesario la expresión del motivo por el cual ella no se representa, nosotros lo estamos manifestando y probando, el liquidador ha fallecido, y es más, aparentemente la empresa le pertenecía sólo a él (lo que hemos estado tratando de confirmar), y por lo tanto quien nombre el liquidador sería la asamblea extraordinaria de accionistas, que si es unipersonal e integrada por él (el único accionista, ya fallecido), esa sociedad está acéfala; y el despacho le está coartando la posibilidad de defenderse en este proceso, sin una razón legal; por ello pregunto, ¿en cuál norma legal se establece qué: “... Esta figura no se aplica con la finalidad de otorgar poderes especiales para actuar en procesos judiciales ...”?* (Pág. 2 archivo 53).

Además, sostuvo que al tratarse de un proceso adelantado ante el Juzgado del Circuito, era necesaria la presencia de un abogado que ejerza la estipulación para el otro, con lo que se estaba cumpliendo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* y en el numeral 6 *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la contestación de la demanda y de la nulidad propuesta.

2. Conforme con lo indicado por el artículo 442 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos es procedente formular excepciones a la demanda con sustento en los hechos que les sirven de fundamento y, acompañadas de las pruebas que se pretenden aducir al trámite. A dichas excepciones se les debe dispensar el trámite regulado por el artículo siguiente. En este sentido es procedente presentar contestación de la demanda en los procesos ejecutivos, siendo irrelevante la mera oposición a los hechos de la demanda.

La contestación de la demanda es entonces, el instrumento procesal con el que cuenta el demandado, en este caso, el ejecutado, para oponer sus defensas de manera que se impida el nacimiento del derecho pretendido, lo extinga o modifique. Con todo, aquellas tienen que ser propuestas por el demandado o su representante, en tanto que es en su contra que se adelanta el proceso.

3. Para el caso en concreto, la discusión versa en torno a sí la estipulación en favor de otro bajo la cual la señora Martha Inés Rojas Álvarez dice actuar en representación de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. es idónea para tal fin.

El artículo 1506 del Código Civil consagra la figura de la estipulación en favor de otro, así:

"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato."

Aquella norma está ubicada en el libro cuarto relativa a las obligaciones generales y los contratos, específicamente en su título II concerniente a los actos y declaraciones de voluntad.

Por su parte, la doctrina ha señalado que aquel es un contrato *"mediante el cual una de las partes promete que un tercero dará su asentimiento al contrato cuya celebración el promitente asume como una obligación determinada o de resultado"*¹

Además que:

*"Se plantean los momentos de la figura: **dos sujetos contratan, uno estipula y otro promete; de su acuerdo surge para el promitente el deber de una obra ajena.** La obligación suya consiste en la actividad de un tercero; si este y el promitente han tratado al respecto y de allí surgió una autorización, la figura deja de ser estipulación por otro para convertirse en representación, propia o impropia, según el caso. **El estipulante aspira a un hecho concreto que no depende directamente de su contraparte: la obra del tercero, y el promitente, que se compromete y responsabiliza para con él, le garantiza, no sus buenos oficios, pues no se trata de obligación de medios, sino un resultado concreto, esto es, que el extraño se comportará como desea el estipulante, es decir, que realizará el acto al que el promitente se obligó**"². Por eso se habla de "ratificación del contrato" por*

¹ Tratado de las Obligaciones II. Fenando Hinegrota, pág. 663. Universidad Externado de Colombia. 2015.

² "Por lo general, el promitente se compromete solamente a procurar el cumplimiento de otro, cuya ejecución no garantiza. La promesa puede extenderse y garantizar la ejecución de la obligación, lo cual implica una caución. El porte-fort se denomina entonces de ejecución, pues se promete el hecho de otro, que no consiste en la ratificación del compromiso, sino en su ejecución. El deudor indemnizará al acreedor en caso de inejecución. El porte-fort de ejecución es una alternativa de la fianza, pero que no tiene carácter accesorio. Ha tenido grande aceptación, especialmente en ciertas letras de confort": MALAURIE et AYNÈS, *Contrats, quasi-contrats*, cit.

parte del tercero, y también se considera que ella produce efecto retroactivo, es decir, que lo vincula desde la fecha de la promesa³.(Negrillas extra texto).

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"Caracteriza este negocio jurídico, la presencia ineludible de un tercero beneficiario a cuyo favor una de las partes (estipulante) acuerda con la otra (promitente), atribuirle un interés, derecho o prestación respecto del último.

El tercero adquiere un derecho propio, personal, exigible por él y derivado directamente de la estipulación, en virtud y por efecto de ésta, susceptible de revocación o modificación hasta cuando se produzca su aceptación expresa o "tácita", siendo revocable o modificable antes de ésta y en forma unilateral por el estipulante, pero aceptada se torna irrevocable e inmodificable, atribuyéndole la legitimación exclusiva para exigirla y ejercer las acciones correspondientes a su derecho.

El beneficiario no es parte de la estipulación a su favor, tampoco del contrato que la contenga, su posición es la de tercero en esa relación jurídica, y sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente.

En orden a lo expuesto, inserta la estipulación a favor del tercero en un contrato, su derecho se restringe a la prestación prometida, sin convertirse en parte ni comprender los derechos u obligaciones de la relación entre el estipulante y el promitente o la del contrato entre éstas, desde luego que la titularidad, contenido y efectos de una u otra son diferentes". (CSJ rdo 11001-3103-039-2000-00310-01, sentencia del 1 de julio de 2009 M.P. William Namén Vargas, negrillas extra texto).

"El porte-fort no pro mete exactamente el hecho de otro, sino el propio suyo: él se compromete a hacer que el tercero consienta-obligación de hacer-. La convención de porte-fort no es una fianza y en ella hay algo más que una promesa de buenos oficios: la obligación es jurídica": CARBONNIER, *Les obligations*, cit., n. 123, p. 245. "La promesa no es más que un compromiso personal, relativo a una obligación de hacer: obtener el acuerdo del tercero; si se obliga solamente a hacer lo posible', no se tratará de una promesa de porte-fort propiamente dicha, sino de buenos oficios": BENABENT, *Les obligations*, cit., n." FLOUR, AUBERT et SAVAUX, *Les obligations*, 1, *L'acte juridique*, cit., n. 464, p. 358."

³ CABRILLAC, *Droit des obligations*, cit.n, n° 139, p. 95

Conforme con lo indicado, se advierte que la estipulación en favor de otro, es un contrato en el que una parte promete que un tercero, aceptará el negocio jurídico pactado con el estipulante, sobre el cual surgirán obligaciones y derechos para aquel.

Así las cosas, para que pueda presentarse la figura de la estipulación a favor del otro, es del todo necesario que al menos exista la posibilidad que ese tercero, en favor de quien se estipula, la acepte o no, ya sea tácita o explícitamente, en tanto que, pese a ser un extraño del convenio está posibilitado para ratificar o no el acuerdo, sin que le sea exigido uno u otro comportamiento. En caso de aceptar el contrato, el negocio celebrado entre el estipulante y promitente finalizaría por cumplimiento de las obligaciones, en caso contrario, el estipulante estaría facultado para solicitar la indemnización de los perjuicios causados.

4. En el caso en concreto, la señora Martha Inés Rojas Álvarez dijo ser la esposa del finado Arnulfo Enrique Ardila Montoya, quien tuvo la calidad de liquidador de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación. Para tal fin, aportó el certificado de defunción de aquel, en el que se aprecia que su fallecimiento se produjo el 28 de octubre de 2020.

Conforme se advierte, el poder otorgado por la precitada señora se efectuó bajo la figura de la estipulación para otro, con el fin de actuar en nombre de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en liquidación. Aquel tiene fecha 2 de marzo de 2021. (Archivo 44).

Según el certificado de existencia y representación legal, la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. se encuentra en liquidación, habiéndose aprobado por acta del 7 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas la disolución de la sociedad y designándose al señor Arnulfo Enrique Ardila Montoya como el liquidador. (Archivo 45).

Indicó la señora Rojas Álvarez en el recurso de apelación presentado, que *“aparentemente la empresa le*

pertenecía solo a él [Arnulfo Enrique Ardila Montoya] (lo que hemos estado tratando de confirmar), y por lo tanto quien nombra el liquidador sería la asamblea extraordinaria de accionistas, que si es unipersonal e integrada por él (el único accionista, ya fallecido), esa sociedad está acéfala". (Pág. 2 archivo 53).

Según lo dispone el artículo 117 del Código de Comercio la representación legal de las sociedades comerciales se prueba con el certificado de la cámara de comercio respectiva, en donde debe constar aquella designación, para el caso de las sociedades en liquidación aquella función la ejerce el liquidador.

Así las cosas, para el presente asunto la única certeza que se tiene es que, quien fungía como representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. en su calidad de liquidador, está fallecido desde el 28 de octubre de 2020. De eso hay prueba idónea en el plenario, pese a que no se encuentra registrado aquel evento en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Conforme con lo anterior, no es plausible que la señora Martha Inés Rojas Álvarez celebrara un contrato de mandato con el apoderado judicial, en favor del señor Arnulfo Enrique Ardila Montoya luego de su fallecimiento porque, para el Derecho la existencia de aquel finalizó con su muerte y por tanto, su capacidad para contraer obligaciones y derechos, razón suficiente para que no pueda efectuarse una estipulación en su favor.

Así las cosas, no es factible predicar que la precitada señora esté actuando en favor de quien fuera liquidador de la sociedad Grupo Empresarial Casa María S.A.S. y representante legal de aquella, puesto que aquel falleció.

Tampoco puede predicarse, sin más consideraciones ni pruebas que las aportadas, que la señora Rojas Álvarez estuviera actuando en representación de la empresa, puesto que aquel acto debe efectuarse conforme con los estatutos sociales, lo que no se acreditó y, en todo caso, no existe prueba alguna que demuestre que el señor Ardila era la única persona que conformaba la empresa.

Con todo lo anterior, se confirmará la providencia recurrida mediante la cual se rechazó de plano la nulidad presentada y no se dio valor alguno a la contestación de la demanda, en tanto que no es factible alegar una representación de quien fungió como liquidador en virtud de un contrato de estipulación en favor de quien está fallecido.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la sociedad Eventos Viñedos del Palmar S.A.S. el pasado 23 de septiembre en el que solicita le sea explicado la razón por la que en el sistema aparece registro del mes de mayo, como proceso abandonado, se le precisa que la anotación es "abonado".

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar la nulidad y contestación de la demanda, en tanto que no era plausible celebrar un contrato de estipulación en favor de una persona fallecida.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto fue concedida en el **efecto devolutivo** (Archivo 054).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ebdde6435ed46576ac11c73fa70d2768f77bc5d75d269a6bb021e
7f9966c10

Documento generado en 29/09/2021 03:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARTA LIBIA RUIZ LONDOÑO
Demandado:	MARIA HELENA ALZATE GALLEGO
Asunto:	Impedimento
Origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí
Radicado:	05-885-40-89-001-2020-00030-01
Radicado Interno:	2021-00327
Decisión:	Se abstiene de conocer impedimento – Ordena devolución expediente a Juzgado de origen. El Juez que se declara impedido debe ceñirse al trámite previsto en el art. 140 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270

La señora DIANA CRISTINA GARCIA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO demanda ejecutiva contra la señora MARIA HELENA ALZATE GALLEGO por encontrarse en tal despacho judicial un proceso ejecutivo acumulado contra la misma demandada y el cual había sido remitido a ese Despacho por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI en razón de la pérdida automática de la competencia que operó al tenor de lo contemplado por el art. 121 del CGP.

El titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO dispuso mediante auto del 2 de marzo de 2020, rechazar la demanda por competencia y remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, por cuanto la ejecutada se encuentra domiciliada en la municipalidad de Yalí y por no desprenderse de los documentos base de recaudo, que el municipio de Maceo sea el lugar del cumplimiento de la obligación.

La decisión fue recurrida en reposición por la parte demandante y confirmada mediante auto del 12 de marzo de la misma anualidad.

Una vez recibido el expediente por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, su titular mediante auto del 29 de julio de 2020, dispuso que antes de asumir el conocimiento del asunto, se hacía necesario poner en conocimiento el impedimento que tenía "*para adelantar los procesos en los que funge como apoderado judicial el Doctor GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON*" por la causal de enemistad grave consagrada en el art. 9 del art. 141 del CGP.

Al respecto, el judex precisó que el mentado impedimento ha sido reconocido por el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó en diferentes procesos que le han sido remitidos para que se pronunciara sobre la causal de impedimento esbozada, por ser tal circuito su superior jerárquico; asimismo puntualizó que se tiene conocimiento que el titular del Juzgado homólogo del municipio de Vegachí también se encuentra impedido para adelantar proceso en los que funja como apoderado el doctor MONSALVE TOBON ya que le ha propuesto conflicto negativo de competencias a ese juzgado y, consecuentemente, ha enviado los procesos al superior jerárquico de ambos despachos para que resuelva sobre el mismo. Con fundamento en lo anterior, el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo sometido a su conocimiento y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal "*a fin de que se sirva resolver lo pertinente para dirimir el conflicto, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, 28 y 31 numeral 6º, del Código General del Proceso...*"

Ahora bien, al abordar el estudio del asunto sometido a consideración de este Tribunal, dable es advertir que aunque el Juez Promiscuo Municipal de Yalí refiere indistintamente en la parte resolutive de la mentada providencia que se declara impedido y asimismo remite el expediente para "dirimir el conflicto", resulta diáfano a partir de la motivación de la providencia, que lo se plantea *in casu*, es una declaratoria de impedimento, debido a que en momento alguno se invocan argumentos atinentes a una colisión de competencias, por considerar el judex que no le corresponda el conocimiento del trámite de cara a los presupuestos del instituto procesal de la competencia.

Conforme con lo anterior, lo cierto es que el juez impedido omitió ceñirse al trámite previsto en el art. 140 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*. De tal manera y habida consideración que el Despacho que regenta el funcionario que se declaró impedido hace parte de un Circuito Judicial conformado, entre otros, por juzgados del mismo ramo y categoría, es deber de dicho operador judicial ceñirse estrictamente a lo normado por la preceptiva última referida.

Acorde a lo anterior, salta a vista la improcedencia del análisis por esta Sala del impedimento planteado, pues de conformidad con el artículo 140, no es la competente para decidir sobre el mismo, siendo diáfano además que el superior jerárquico del Juez Promiscuo Municipal de Yalí es el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó y, por ende, es el competente para los efectos buscados por el operador judicial que se declara impedido, en el evento de que el Juez llamado a reemplazarlo no asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se abstendrá esta Magistrada de resolver en torno al impedimento esbozado por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí, por lo que, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala Especializada se proceda a la devolución digital del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, a fin de que, en caso de considerarse impedido para avocar el conocimiento del presente asunto, su titular proceda conforme a lo dispuesto por el precitado art. 140 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí en el proceso EJECUTIVO instaurado por DIANA CRISTINA GARCIA RUIZ contra MARIA HELENA ALZATE GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al Juez Promiscuo Municipal de Yalí para que en caso de considerar que en él concurre un impedimento, de cabal aplicación al art. 140 CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala que, una vez alcance ejecutoria esta decisión, proceda a la devolución digital del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrada Ponente	Dra. Claudia Bermudez Carvajal
Proceso	Sucesión
Origen	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Interesados	Flor Marina Montoya Cadavid
Causante	Jorge Miguel Giraldo Castaño
Radicado:	05-440-31-84-001-2014-00689-01
Radicado Interno:	2021-00236
Decisión:	Revoca auto apelado
Tema:	Reglas sobre oposición a la diligencia de entrega
Auto	
Interlocutorio Nro.	236

Discutida y Aprobada por acta N° 195 de 2021

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el incidentista WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE frente al auto del 19 de abril de 2021, por cuya virtud el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, rechazó de plano la oposición formulada frente a la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913, que fuera realizada en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso

Dentro del proceso de sucesión del causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO se ordenó mediante auto del 26 de diciembre de 2014 el embargo y secuestro del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El día 9 de septiembre de 2016 se llevó a cabo, por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Carlos, la diligencia de

secuestro del citado predio, en la cual se dejó como depositario al señor LUIS ALFONSO RICO AGUDELO, sin que en dicha diligencia se formulara oposición alguna.

El 8 de noviembre de 2016, el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE formuló solicitud de levantamiento de secuestro del inmueble, invocando la calidad de poseedor del predio por más de 3 años, por haberlo adquirido mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 21 de noviembre de 2013 con el causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO, solicitud que fue rechazada de plano en auto del 2 de diciembre de la misma anualidad, por haberse presentado en forma extemporánea al tenor de lo consagrado por el art. 687 del entonces vigente CPC.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del incidentista formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de estos en providencia del 26 de enero de 2017 en la que se confirmó lo decidido y se concedió el recurso de apelación ante este Tribunal, sin embargo, la alzada se declaró desierta en providencia del 24 de agosto de la misma anualidad.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos para realizar la diligencia de entrega del mentado inmueble, ente judicial que, a su vez, subcomisionó a la alcaldesa del Municipio de San Carlos.

La Inspección Municipal de Policía de San Carlos, procedió a realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el día 19 de febrero de 2021, diligencia a la que se opusieron el apoderado del señor William González invocando la calidad de poseedor de su representado y el señor Iván González como depositario del inmueble, razón por la que el comisionado devolvió al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla el despacho comisorio de

entrega, con el fin de que se resolviera lo pertinente respecto a la oposición presentada.

En providencia del 11 de marzo de 2021 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio devuelto por la Inspección Municipal de Policía de San Carlos y luego, el 15 de marzo de 2021, el vocero judicial del señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE allegó escrito sustentando la oposición a la entrega por él formulada.

1.2. Del auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se pronunció en auto del 19 de abril de 2021, en el que rechazó la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores IVAN GONZALEZ DUQUE y WILLIAM FERNANDO GONZALEZ tras establecer que el primero de estos fue dejado como depositario del bien sin formular oposición alguna y este último, a pesar de haber presentado incidente de levantamiento de secuestro, su petición fue rechazada, decisión que tras ser recurrida en reposición y en subsidio apelación, cobró firmeza al ser resuelta adversamente la impugnación horizontal y al declararse desierta la alzada, además de argüir el juez que se decidió una solicitud de nulidad proveniente del mismo petente, siendo así como al no haberse dado curso a la oposición al secuestro que formuló el señor GONZALEZ DUQUE, ello conllevó a que toda decisión judicial tomada al interior del proceso en relación con el inmueble objeto de oposición lo ligara y quedara inhabilitado para formular ulteriores oposiciones a la entrega como las que se presenta en esta oportunidad, al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP. Adicionalmente, el juez de primera instancia puntualizó que, por su parte, el señor GONZALEZ DUQUE no es más que un depositario del inmueble.

De otro lado, el A quo hizo énfasis en que el señor González Duque aportó como prueba sumaria de la posesión, lo siguiente: la promesa de compraventa del inmueble objeto de entrega celebrada entre éste y el causante el 21 de noviembre de 2013, así como diferentes

comprobantes de pago en relación con tal negocio, una declaración extrajuicio del 6 de febrero de 2020 de la señora Flor Marina Montoya Cadavid ante la Notaría Única de Marinilla donde refirió al negocio en mención y donde dijo que el causante, en vida, le entregó el inmueble al resistente y que éste "*tomó posesión del lote y a (sic) construido varias habitaciones, una cabaña y una pesebrera, cercó la propiedad, le hizo rieles, le hace permanentemente mantenimiento*", cuando como bien se sabe, la promesa de compraventa no constituye justo título de posesión, a más que la entrega anticipada que en ella se realice no hace que *mutatis mutandis* se transforme en posesión, máxime el permanente reconocimiento de dominio ajeno que ha realizado el opositor a lo largo del trámite, depositando por ejemplo a órdenes de la sucesión, la aparente diferencia del precio restante que falta por pagar de ese negocio, haciendo caso omiso a lo indicado en varias decisiones por el juez en el sentido que no es el trámite liquidatorio el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento o la resolución del contrato por parte de los sucesores del promitente vendedor. Adicionalmente, el *judex* señaló que en la promesa de compraventa en la que se fundamentó la oposición no se pactó la entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida, pues ciertamente el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE no es más que un mero tenedor que no se encuentra autorizado a oponerse a la diligencia ordenada y finalmente estimó que la identidad del bien fue constatada por la Inspectora Municipal de Policía dentro de la diligencia de entrega, quien concluyó que el predio sí coincidía y estaba debidamente identificado.

Con fundamento en lo antes compendiado, el A quo rechazó la oposición formulada y se abstuvo de condenar en costas porque no alcanzó a tramitarse la oposición.

1.3. De la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del opositor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE se alzó contra la misma en reposición y

en subsidio apelación, con fundamento en que su representado cumple a cabalidad con los cuatro requisitos que ha establecido el legislador para formular oposición, atinentes al *corpus* en razón a que desde el momento de la negociación con el finado Jorge Miguel Giraldo Castaño es dicho comprador quien ha tenido la posesión material del predio, asimismo, se trata de un tercero, ha ejercido desde hace más de 7 años actos de posesión y tiene prueba de la misma.

Al respecto, el vocero judicial del opositor alegó que la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 no produce efectos frente al señor William Fernando, por cuanto la misma se limita a aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sucesión del causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO y, por ende, lo allí decidido solo afecta a los herederos de éste, siendo así como el opositor nunca fue parte, ni llamado al proceso y es ajeno al mismo y a sus resultas.

Adicionalmente, el recurrente arguyó que tampoco puede decirse, como lo afirma el A quo, que el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE quedó ligado al proceso sucesorio, en razón a que no se le permitió demostrar que era un poseedor dentro del incidente de levantamiento de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913, porque careció de una debida defensa técnica, pues contrario a su voluntad y atendiendo a las indicaciones del secuestre, quien le informó que no podía actuar en causa propia para defender sus derechos de poseedor de buena fe, procedió de inmediato a contratar a un profesional del derecho, quien faltando a sus deberes éticos y profesionales dejó vencer los términos, lo que de contera conllevó al rechazo del incidente de levantamiento de secuestro, decisión esta que no puede entonces atribuirse a un actuar descuidado del opositor o porque le faltaran pruebas o porque luego de un debido proceso lo hubieran vencido en el incidente, o porque se hubiere demostrado que no era poseedor; asimismo, el vocero judicial del sedicente arguyó que el aquí opositor no tuvo audiencia judicial para defenderse, pues nunca lo llamaron a rendir el interrogatorio que ordena la ley a fin de acreditar su calidad de poseedor, amo, señor y dueño del inmueble, tampoco se

le permitió enrostrar y cuantificar las notables y costosas mejoras, ni las valorizaciones que realizó durante un largo periodo de tiempo sobre el inmueble, las cuales efectuó desde el mismo momento en que realizó la negociación con el finado Jorge Miguel Giraldo Castaño y con la total aprobación de éste, siendo así como desde dicho momento realizó todos los actos de señor y dueño que contempla la ley, siendo el encargado de realizar todos los pagos que deben hacerse periódicamente ante las correspondientes entidades municipales, departamentales y nacionales, posesión esta frente a la cual nunca ni el causante, ni sus herederos, mostraron resistencia; empero, aprovechando el inesperado fallecimiento del señor Jorge Miguel y al percatarse tales herederos que éste no alcanzó a suscribir la escritura pública, aprovecharon dolosamente tal situación buscando que un juez de la república les haga entrega del predio ya negociado y sobre el cual ya se habían realizado los pagos en efectivo acordados entre el vendedor y el comprador.

Añadió el togado en comentario que si bien es cierto que el incidente de levantamiento de secuestro fue rechazado de plano, ello aconteció porque el abogado que apoderó en su momento a su representado, dejó vencer en forma negligente los términos y por lo tanto no hubo audiencia pública; empero, conforme lo prevé el artículo 2º del CGP, su representado tiene los derechos constitucionales de acceso a la justicia, de una adecuada defensa técnica y de la prevalencia y reconocimiento de sus derechos sustanciales sobre las formas, máxime cuando la ley prevé dos momentos para presentar la oposición y si bien esta no se formalizó la primera oportunidad frente al secuestro, lo que reitera, obedeció a la inadecuada defensa de su apoderado, el legislador, consagró en el artículo 309 del CGP en favor del poseedor una segunda posibilidad de presentar la oposición en la diligencia de entrega, la cual se ha presentado en esta ocasión de manera oportuna y con los requisitos que exige la ley.

Aunado a ello, el censor adujo que en el numeral 12 del artículo 42 del CGP se establece el control de legalidad que debe hacerse en cada etapa del proceso, lo que procede en este evento a fin de corregir

oportunamente las irregularidades que puedan observarse, como acontece con las actuaciones que están realizando dolosamente los herederos del causante para obtener en su favor un inmueble que no debe hacer parte de la partición y adjudicación, ya que este fue negociado entre el señor JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO (hoy causante) y su representado WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE, cuyo acto jurídico solo pudo ser soportado en una promesa de compraventa, no en razón de que las partes hubieran cambiado su intención, sino por el inesperado fallecimiento del señor Jorge Miguel y es así como el juez cuenta con la facultad de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el proceso, de prevenir y remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y de evitar toda tentativa de fraude procesal.

Asimismo, el inconforme puso de manifiesto que la única pretensión como incidentista es que con plena observancia del debido proceso, se decreten y practiquen las correspondientes pruebas, que se respete el derecho de contradicción que le asiste a cada una de las partes y que el juez, apoyado en la verdad, pueda determinar si a su representado en calidad de poseedor, le asiste derecho a la oposición y posteriormente le sea reconocido su derecho sustancial, decisión que sólo se puede obtener, una vez se hayan practicado las correspondientes pruebas, oportunidad esta que no puede serle negada al opositor y es así como de mantenerse el rechazo a la oposición a la entrega y ordenar la entrega tal como está decidido, sin audiencia pública, sin derecho de defensa técnica, sin decreto de pruebas y sin derecho a restituciones mutuas, se estaría acolitando la entrega a unos terceros del patrimonio, las mejoras y la plusvalía que tiene el poseedor, sin ninguna contraprestación, constituyéndose un enriquecimiento sin causa en cabeza de esos terceros y lamentablemente por decisión judicial.

Finalmente, el recurrente censuró la consideración del juez atinente a que por haberse arribado el contrato de promesa de compraventa, ello excluye de plano la calidad de poseedor de su representado, pues pareciera que es tal la única prueba que tiene en cuenta el cognoscente

para demostrar la calidad de poseedor, desconociendo los restantes elementos probatorios, lo cual podría constituirse en un eventual error por vía de hecho y dar lugar acciones constitucionales, siendo más grave aún que desde esa precaria e incompleta valoración de las pruebas, se está desconociendo la norma sustancial que regula la posesión en el Código Civil, la cual en ninguna parte exige que tiene que haber un pacto escrito que de manera indefectible exprese la calidad de poseedor, en tanto las únicas exigencias legales en este sentido son el *animus* y el *corpus*, elementos que concurren en el caso de su representado; aunado a ello, el censor se dolió que, en la providencia recurrida, el juez desconoció o por lo menos, omitió darle valoración probatoria al informe pericial de levantamiento topográfico y ambiental que se presentó como prueba, en el que se demuestra que existe una inconsistencia en la identificación del inmueble secuestrado, circunstancia esta que por estar sustentada con un informe pericial, debería ser objeto de un minucioso estudio por parte del funcionario judicial, antes de tomar cualquier decisión y es así como de la sola lectura del acta de la diligencia, se advierte una situación que desborda el derecho, pues ante la duda planteada en relación con la debida identificación del inmueble, la comitente concluyó que el bien secuestrado y objeto de entrega era el correcto, porque el funcionario de Catastro Municipal Jaime Quintero, haciendo uso de coordenadas que entregó la Oficina de Catastro, determinó que se trataba del mismo predio donde se estaba adelantando la diligencia, pero nunca lo identificó por los datos consignados en la escritura pública o el certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913, que son los documentos base para adelantar la entrega, existiendo en todo caso una duda razonable sobre la debida identificación del inmueble que fue secuestrado y del que posteriormente se ordenó la entrega.

1.4. De la decisión del recurso de reposición y de la concesión de la alzada

El juez de conocimiento resolvió el recurso de reposición mediante auto del 19 de mayo de 2021, en el que se mantuvo en la decisión adoptada,

tras establecer que la misma tuvo como asidero claro y contundente el numeral 4 del art. 308 del CGP; además, como argumento adicional, el judex planteó el hecho que el opositor no trae ningún elemento sumario de convicción que permita inferir que es poseedor de la heredad secuestrada, como quiera que durante el proceso siempre ha reconocido dominio ajeno pretendiendo forzar el cumplimiento de la obligación a través del proceso sucesoral, depositando inconsultamente los saldos que aparentemente restan de la promesa de contrato que celebró con el causante y, de otro lado, es claro que la existencia de tal promesa solo demuestra su ánimo tenencial, en consideración a que en ella no se planteó que se entregaba la posesión mientras se perfeccionaba la misma, tal como lo ha exigido desde antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, en lo que respecta al argumento de la identidad del predio secuestrado, estimó el cognoscente que este coincide con el que se ordenó la entrega y así se dijo en la respectiva diligencia, no pudiendo pretender el recurrente que mediante el presente proceso se corrija el supuesto yerro de catastro o de titulación, el cual debe ser solucionado a través del proceso de deslinde y amojonamiento en contra de los adjudicatarios sucesorales.

De tal guisa, dispuso no reponer la providencia impugnada y consecuentemente concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada a la postre se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega de bienes, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, acotando que de conformidad con el art. 35

ídem, el recurso debe ser resuelto en Sala de Decisión ante la naturaleza de la providencia impugnada.

En el presente asunto, persigue el vocero judicial del impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 19 de abril de 2021 mediante la cual el juzgado de primera instancia, rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ, por considerar que dicho incidentista no se opuso oportunamente a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo inmueble, lo que, según la ratio decidendi del juzgador, conllevó a que toda decisión judicial adoptada al interior del proceso en relación con el inmueble objeto de oposición lo ligara y quedara inhabilitado para formular ulteriores oposiciones a la entrega al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP; asimismo, por cuanto el fundamento de la posesión se basó en una promesa de compraventa la cual no constituye justo título de posesión, acotando además que la entrega anticipada que en ella se realice no hace que *mutatis mutandis* se transforme en posesión, sumado al permanente reconocimiento de dominio ajeno que ha realizado el opositor a lo largo del trámite sucesoral en el que viene depositando la aparente diferencia del precio restante que falta por pagar de ese negocio, aunado a que en la promesa de compraventa en la que se fundamentó la oposición no se pactó la entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida, siendo así como, a criterio del juez, el incidentista no es más que un mero tenedor que no se encuentra autorizado a oponerse a la diligencia ordenada, decisión esta que fue recurrida por el interesado en los términos compendiados en el acápite de antecedentes.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Tribunal debe dilucidar si la decisión del A quo de rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, procede establecer si se debe o no mantener efectivamente la entrega ordenada, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la cuestión jurídica planteada en el sub exámine es dable empezar por señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 308 y 309 consagra las reglas para la entrega de bienes y las oposiciones a la diligencia de entrega y es por ello que la viabilidad o no de la oposición planteada por el señor William Fernando González necesariamente debe analizarse a la luz de tales preceptivas, las que en su parte pertinente rezan:

"Artículo 308. Entrega de bienes.- *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

...4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. ..."

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega.- *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se

relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar

pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar

para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Puntualizado lo anterior y analizados los elementos probatorios que obran en el *dossier*, se vislumbra que desde época pretérita el aquí recurrente viene alegando posesión sobre el mismo inmueble que es hoy objeto de la diligencia de entrega y es así como una vez realizada la diligencia de secuestro sobre el mentado raíz, procedió a formular a través de apoderado judicial solicitud de levantamiento de secuestro, invocando para tales efectos la calidad de poseedor del predio por más de 3 años, por haberlo adquirido mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 21 de noviembre de 2013, con el causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO, cuya solicitud fue rechazada de plano por el juez de conocimiento en razón de la extemporaneidad de la misma conforme a lo consagrado por el art. 687 del entonces vigente CPC.

Ahora bien, practicada la diligencia de entrega del inmueble, procedió el mismo interesado a formular oposición invocando su calidad de poseedor, la cual fue rechazada de plano por el juez de conocimiento con fundamento puntualmente en dos argumentos específicos; el primero en razón a que no se opuso oportunamente a la diligencia de secuestro practicada sobre el mismo bien en el proceso, decisión que fincó en el Nral. 4 del art. 308 del CGP y por considerar que no se acredita sumariamente su calidad de poseedor.

Así las cosas, si se consulta el contenido del mentado Nral. 4º del art. 308 del CGP, en que fincó el A quo su decisión, se avizora que dicho precepto se dirige a establecer las reglas propias de la entrega del bien secuestrado que no haya sido efectuada por el secuestre dentro del término establecido por el juzgador, y es así como de manera general se dispone que cuando el secuestre no haya entregado el bien dentro del término señalado por el juez en la correspondiente providencia, se ordenará la diligencia de entrega en la que no se admitirá oposición; empero este no es el único canon normativo que reglamenta lo concerniente a aquellos casos en que haya lugar a llevar a cabo la diligencia de entrega de un inmueble; puesto que la norma que realmente gobierna todo lo concerniente a las oposiciones a la entrega es el art. 309 CGP , tal como claramente se desprende de su simple lectura.

En ese orden de ideas, claramente refulge que la preceptiva contenida en el numeral 4 del art 308 en mención no puede ser analizada de manera aislada, en tanto a renglón seguido, la codificación adjetiva civil consagra las reglas que rigen las oposiciones a la entrega que formulen los interesados y es así como el art. 309 ibidem, preceptúa en su numeral 2º consagra que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*; es así como la mentada regla procesal otorga a todo a aquel interesado que se repute poseedor, la posibilidad de oponerse a la diligencia de entrega, siempre y cuando aporte prueba sumaria de la misma.

Así las cosas, la única condición que impone la regla de procedimiento en materia de oposición a la entrega, resulta ser la de acreditar sumariamente la calidad de poseedor, caso en el cual, el juez está en el deber legal de dar trámite a su solicitud. Lo anterior, encuentra respaldo en el numeral 1º de la misma norma, el cual consagra dos únicos eventos en los cuales el cognoscente se encuentra facultado para rechazar una solicitud de tal envergadura, atinentes a que (i) se presente

por persona a quien produzca efectos la sentencia; (ii) o se formule por quien sea tenedor a nombre de aquella; ergo, si los presupuestos descritos no se configuran, la petición debe ser admitida e impartido el trámite pertinente.

Así las cosas, si se analiza la decisión confutada se advierte que la misma deviene desacertada, en la medida en que no existe disposición legal expresa que establezca como presupuesto necesario para oponerse a la diligencia de entrega, que haya existido oposición a la diligencia de secuestro, en tanto en línea de principio se trata de dos momentos procesales diferentes; es así como dentro de las normas que regulan el procedimiento de la oposición a la entrega, únicamente se establecen como limitantes que la sentencia no produzca efectos frente al oponente o a quien sea tenedor a nombre de aquel y que se acredite al menos sumariamente la posesión que se alega; empero, ninguna distinción o presupuesto se consagra que permita inferir como lo hizo el A quo, que la sola ausencia de oposición oportuna ante la diligencia de secuestro constituya *per ser* una causa legal para rechazar de plano una oposición a la diligencia de entrega, pues tal como viene de acotarse, los requisitos para tales efectos se encuentran expresamente establecidos en la norma que regula la materia.

Sobre el particular, procede señalar que pese a que, *in casu*, el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ no se opuso de manera oportuna a la diligencia de secuestro que fuera practicada el interior del proceso sucesorio el día 9 de septiembre de 2016, dicha omisión no cercenó por sí misma su derecho a formular oposición a la entrega alegando la calidad de poseedor, habida cuenta que como viene de trasuntarse, aquella actuación¹ no constituía un requisito inexorable para permitir el ejercicio de su derecho a oponerse a la diligencia de entrega del bien, respecto del que invoca su calidad de poseedor, puesto que con ello se le vulneraría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, a la contradicción y terminaría sacrificándose la prevalencia y

¹ La formulación oportuna de la oposición al secuestro.

reconocimiento de sus derechos sustanciales sobre las formas en lo que concierne a la diligencia de entrega que habrá de practicarse respecto del bien en disputa que se ha relacionado como activo al interior del proceso sucesorio de la referencia, en lo que le asiste razón al sedicente.

Aunado a ello, no puede echarse de menos que al rechazarse de plano la oposición a la diligencia de secuestro por haber sido ésta extemporánea, ello conlleva a que tal oposición se tiene por no presentada y simplemente en tal caso, lo que precluyó es la oportunidad para oponerse a la diligencia de secuestro, pues, la doctrina bien decantado lo tiene que, en su acepción procesal, la expresión "término" alude a todo el lapso en que válidamente pueden ejercitarse las respectivas actuaciones dentro del proceso, lo que se compagina con el deber del Juez de dar cumplimiento al art. 117 del CGP, cuyo inciso 1º textualmente preceptúa:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Tal canon normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance. Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada

*para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley*² (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

Consecuencialmente, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del art. 13 ídem, refulge nítido que la no oposición a la diligencia de secuestro dentro de la oportunidad establecida por el legislador conlleva únicamente a que no se pueda volver a intentar tal actuación, sin que se le pueda dar un alcance diferente y es así que no es legalmente admisible que ello conlleve a cercenar al poseedor su derecho a hacer uso de la oposición a la entrega, como erróneamente lo entendió el juez, a quien solo le es dable aplicar las sanciones procesales establecidas por el legislador procesal, lo que no ocurre en el sub exámine, en donde de una desprevenida lectura del art. 309 CGP no se desprende, ni por asomo, que la omisión en la oposición a la diligencia de secuestro por parte de quien alegue ser poseedor, conlleve como consecuencia que le esté vedado formular oposición a la entrega.

Ahora bien, distinta sería la situación de quien hubiese formulado oportunamente oposición a la diligencia de secuestro, alegando posesión, tal como lo autoriza el art. 597 numeral 8 del CGP y se le haya resuelto adversamente la misma por no haber acreditado su calidad de poseedor material, en cuyo caso es claro que no habría lugar a estudiar nuevamente el tema concerniente a la posesión porque le está vedado al juez volver a estudiar un asunto ya debatido y decidido y, por ende, de haberse presentado tal hipótesis, refulge evidente que no le es dable al opositor vencido en ese evento revivir debates procesales, valiéndose de otros mecanismos procesales, como lo sería la oposición a la diligencia de entrega, cuestión esta que no ocurrió en el sub examine.

Acorde a lo que viene de trasuntarse, correspondía al director del proceso cernir su análisis en el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la oposición a la entrega al tenor de las reglas

² *Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería*

contenidas en el art. 309 CGP que son las que regulan lo concerniente a las oposiciones a la entrega, de donde refulge que la exigencia en la que fundó el judex el rechazo de plano la oposición a la entrega planteada por dicho interesado, no encuentra fundamento legal.

Asimismo, cabe señalar que aunque el A quo igualmente fundó su decisión en la presunta inexistencia de prueba sumaria de la calidad de poseedor del oponente, a consideración de esta Sala de Decisión, el argumento planteado por el cognoscente no encuentra pleno respaldo legal, toda vez que de los argumentos que fundan la oposición a la diligencia de entrega planteada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ a través de apoderado judicial y de los elementos de prueba que acompañan la petición, se desprende que no es la promesa de compraventa del inmueble celebrada con el causante Jorge Miguel Giraldo Castaño, el único argumento, ni elemento probatorio que invoca el actor para acreditar su calidad de poseedor sobre el bien y es así como al esgrimir tal negociación aludió a la misma como el acto que le permitió la tenencia inicial del bien; empero también trajo a colación de manera categórica el despliegue de actos de señorío tales como la defensa de sus derechos, la recuperación del inmueble para hacerlo productivo, la instalación de cuantiosas mejoras, la explotación económica y comercial del bien, lo cual pretende acreditar mediante prueba testimonial y con la declaración extrajuicio rendida en la Notaría Única de Marinilla, por la señora FLOR MARINA MONTOYA CADAVID, quien fuera la compañera permanente del causante y de quien afirma, da cuenta de sus actos de señor y dueño.

Por su parte, los argumentos del juez atinentes a un presunto reconocimiento de dominio por el opositor, al interior de proceso sucesoral y en razón de la consignación de unos valores al parecer como parte del pago de la negociación celebrada con el causante, constituye un argumento apresurado, que debe ser debatido y analizado conjuntamente con el restante caudal probatorio que logre recaudarse al interior del trámite de la oposición, no siendo jurídicamente admisible

que *ad portas* de la apertura del incidente, se emitan elementos de juicio en relación con un reconocimiento de dominio ajeno por parte de quien invoca la posesión, en razón a que tal como viene de trasegarse, la condición que se alega es respaldada por el interesado con otros elementos probatorios que deberán ser valorados a la luz de la sana crítica.

En conclusión, de lo antes analizado se desprende que no estaba dado al A quo rechazar de plano la oposición formulada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ al no cumplirse los presupuestos para el efecto consagrados en el art. 309 del CGP y en consecuencia, la decisión objeto de alzada será REVOCADA para en su lugar ordenar al cognoscente de primer grado que proceda a retomar el análisis del cumplimiento de los requisitos de la apertura del trámite incidental concerniente a la oposición a la entrega formulada por el interesado, sin que pueda rechazar de plano la misma, con fundamento en los argumentos que fundaron la providencia apelada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar en costas en la presente instancia porque triunfó la apelación, a más que no hay mérito para las mismas, en razón a que los no recurrentes no efectuaron pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte resolutive de este proveído y, en su lugar, se ordena la devolución de las diligencias, a fin que el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla retome el análisis del cumplimiento de

los requisitos para dar apertura al trámite incidental concerniente a la oposición a la entrega formulada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE, sin que pueda rechazar de plano el mismo, con fundamento en los argumentos esgrimidos en la providencia apelada.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: RCE
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: Ruth Del Socorro Quiroz Flórez
Demandante	: Devis Himerio Medina Medina
Demandado	: COOTRAUR
Auto	: 128
Radicado	: 05042318900120190007802
Consecutivo Sec.	: 441-2021
Radicado Interno	: 115-2021.

Teniendo en cuenta que al proferirse sentencia de primer grado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán no se presentó el recurso de apelación en debida forma, lo cual fue objeto de decisión en el recurso de queja conocido por este Despacho el pasado 20 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, **se declara desierto el presente recurso de apelación del auto que rechazó las pruebas dentro del proceso.**

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65952e5a43f1156c371d2edc055982ad51368c139f8
d5e8e7619f547866161ba**

Documento generado en 29/09/2021 09:15:01 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo hipotecario
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 129
Demandante	: Germán Gómez Montoya Nelly Lucía Tabares López (Acumula)
Demandado	: Darío de Jesús López González Andrés Alberto Martínez Sánchez
Radicado	: 05376 31 12 001 2019 00053 01
Consecutivo Sec.	: 509-2021
Radicado Interno	: 133-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo – efectividad de la garantía real incoado por GERMÁN GÓMEZ MONTOYA en contra de DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, al cual se acumuló el proceso ejecutivo iniciado por NELLY LUCÍA TABARES LÓPEZ en contra de los mismos ejecutados, para surtir la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la ejecutante del proceso acumulado frente a la determinación adoptada en auto de 1º de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la oposición al avalúo presentado por el acreedor de primer grado, y se negó la citación del perito que realizó el avalúo del bien inmueble hipotecado, para ser interrogado.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia se tramita proceso ejecutivo – efectividad de la garantía real promovido por Germán Gómez Montoya, contra Darío de Jesús López González y Andrés Alberto Martínez Sánchez. El inmueble gravado con la garantía hipotecaria es el identificado con matrícula inmobiliaria 017-26608 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Ceja – Antioquia.

2. Mediante auto de 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) como capital, más los intereses de mora, y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con folio real 017-26608 de la ORIP de la Ceja.

3. En proveído del 7 de mayo de 2019, se decretó la acumulación al presente proceso del ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja bajo el radicado 2018 00543 promovido por Nelly Lucía Tabares López en contra de Andrés Martínez Sánchez y Darío de Jesús López González.

4. El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia, en providencia adiada 10 de octubre de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Darío de Jesús López González y Andrés Alberto Martínez Sánchez, en favor de Germán Gómez Montoya por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) como capital, más los intereses de mora, y de Nelly Lucía Tabares López por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) como capital, más los intereses de plazo y de mora.

5. El Juez cognoscente mediante auto de 12 de diciembre de 2019, corrió traslado del dictamen pericial presentado por el ejecutante de segundo grado, referente al avalúo comercial del predio con folio real 017-26608 de la ORIP de la Ceja, el cual, al quedar en firme sin ninguna observación, se fijó en proveído del 3 de febrero de 2020 fecha para almoneda del bien entrabado en la litis.

6. Luego de varias solicitudes de aplazamiento de la diligencia de remate, la apoderada judicial del ejecutante de primer grado presentó avalúo del bien inmueble hipotecado, toda vez que el que reposaba en el plenario, había sido presentado hacia más de un año.

7. El apoderado de la ejecutante de segundo grado, se opuso al avalúo presentado por el otro acreedor, toda vez que adolecía de los requisitos exigidos en el artículo 266 del C.G.P., y en consecuencia solicitó *"1. Rechazar de plano el dictamen presentado para fijar nuevo avalúo. (---) 2. Fijar fecha para realizar el remate, teniendo como base el avalúo que se encuentra en firme. (---) 3. En caso de no acoger estas 2 solicitudes, le pido citar a audiencia a las partes y al testigo, para ser interrogado, y que de esa forma ud pueda, si es procedente, fijar un nuevo avalúo del inmueble."*

8. Por auto de 1º de febrero de 2021, el Juzgador rechazó la oposición formulada por el apoderado judicial de la ejecutante de segundo grado al dictamen pericial aludido en párrafos anteriores, argumentando para ello que el opositor no realizó la contradicción conforme a las previsiones del artículo 228 del C.G.P., y que, si bien solicitó *"citar a audiencia "al testigo", lo cierto es que la norma autoriza citar a los peritos, no a testigos"*

9. Contra la decisión de rechazar la contradicción del dictamen pericial presentado por el acreedor de primer grado, el apoderado judicial de la acreedora de segundo grado interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante, se sirvió de los siguientes argumentos para fundamentar tanto el recurso de reposición como el de alzada:

i). Que el Juzgador no verificó antes de correr traslado del avalúo, que este cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, específicamente, la aportación de los documentos que le sirvieron de

fundamentos para la elaboración del dictamen, esto es, entre otros, *“transacciones de compra-venta de inmuebles en el mismo sector, o de otro tipo de negociaciones u ofertas de esos inmuebles, y tampoco hace una relación de esos inmuebles, de los que se supone obtuvo el valor final del predio objeto del dictamen.”* Indicó igualmente que el perito no acreditó su idoneidad y experiencia.

ii). Señaló que según los postulados del artículo 457 del Código General del Proceso, el deudor es el único habilitado para presentar un avalúo cuando ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, y que la oportunidad en la que los acreedores tienen la potestad de presentar un nuevo avalúo no se ha agotado en el presente asunto.

iii). Que la solicitud de citar al perito en calidad de “testigo” fue un error de esa parte procesal, por lo que era deber de la Juez de instancia interpretar la intención del solicitante de *“interrogar a la persona que realizó el avalúo.”* En tal sentido, enfatizó que se vulneró el derecho de defensa y contradicción de su representada, además del derecho a la igualdad toda vez que en otros procesos son exhaustivos con la verificación de los requisitos del artículo 226 *ibídem*, y en el presente caso los omitieron, dando traslado a un dictamen que no los cumple.

iv). Adujo que la diferencia entre el valor fijado en el avalúo presentado por el acreedor de primer grado con el que está en firme es de ciento treinta y cuatro millones noventa mil pesos (\$134.090.000), siendo desproporcional un aumento del 37%, toda vez que debido a la pandemia generada por el Covid-19 *“el valor de las propiedades se sostiene o tienen a bajar”*, máxime cuando al predio no se le han hecho mejoras.

CONSIDERACIONES

En materia procesal es necesario asegurar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, plena contradicción, debida publicidad, y con total ajustamiento a la legalidad y a las formas básicas propias de cada juicio,

cuyo conjunto comporta, nada más y nada menos, que la garantía constitucional del debido proceso elevado al rango de derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política de 1991.

En los procesos ejecutivos el inciso primero del artículo 448 del Código General del Proceso consagra:

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no éste en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."

Por su parte, el artículo 444 *ibídem* se refiere al avalúo de los bienes a rematar en los procesos de ejecución, de la siguiente manera:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta

por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

(...)”

Ahora es posible que luego de avaluado el predio trabado en la litis, el remate no se realice por diversas situaciones, entre las cuales se encuentran las reguladas en el artículo 457 del Estatuto Procesal Civil, que a la postre son: improbación del remate y falta de postores, frente a lo cual debe señalarse una nueva fecha y hora para una nueva licitación. Pero además de esos casos específicos, puede suscitarse una prolongación del pleito que amerite una actualización del avalúo, siendo en principio deber de las partes su aportación, y en caso de que éstos no lo hagan, es un deber ineludible del Juez de la causa.

Sobre el alcance de la norma memorada extensiva a la actualización del avalúo antes de proceder con la almoneda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC798-2021, dispuso:

“De lo antedicho surge con claridad que mientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prolongar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en la norma. Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo.

Efectivamente, al analizar situación similar a la que es materia de estudio, derivada de la aplicación del canon 533 del anterior estatuto adjetivo y que hoy corresponde al citado artículo 457 del Código General del Proceso, la Corte precisó que así como «cualquiera de los acreedores» puede presentar a contradicción «un nuevo avalúo» del bien objeto de remate, el deudor está facultado para pedir su actualización «cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme», al explicar que:

«La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.»

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se

adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo (...)» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01, citada y reiterada entre otras en STC10365-2014; STC4861-2017; STC11355-2017; STC1208-2018 y STC9484-2020). *Se subraya.*” (Negrillas fuera de texto)

Todo lo trasuntado tiene relación con la fijación del precio real como matiz de la justicia material en los procesos ejecutivos donde se pretende pagar la obligación dineraria con los bienes del deudor, pues el operador jurídico debe velar por la primacía del derecho sustancial sobre las formas, máxime en este tipo de procesos donde también deben protegerse los derechos del deudor “*pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución*», y porque con ello «*al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece*» (CC T-531/10).¹

Situados en el asunto bajo examen, se tiene que la apoderada judicial del acreedor de primer grado presentó días previos a la diligencia de remate, avalúo del bien hipotecado con la finalidad de actualizar su valor, frente a ello, el gestor judicial de la acreedora de segundo grado se

¹ Corte Suprema de Justicia STC14690-2019

opuso al mismo, y solicitó la comparecencia del perito a audiencia para ser interrogado.

Es menester precisar, que la actualización del avalúo, en un primer plano solo sería viable en los supuestos que regula el artículo 457 del Código General del proceso, pero conforme a lo trasuntado en párrafos anteriores, y ante la obligación que tiene el juez de propender por una venta forzada con las garantías suficientes de que se realizará por el valor comercial real que traza la oferta y la demanda, y no por uno inferior; es que las mismas partes también pueden presentar la actualización del avalúo así no se encuentren inmersas en los postulados del artículo aludido, pues son estas las que directamente "*se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente*"².

Ahora, en lo referente a la contradicción del nuevo avalúo, el inciso 2º del artículo 444 *ejusdem*, preceptúa que este se hará, presentando observaciones al mismo, o aportando uno diferente, es así como en principio, la regla que debe seguirse es la estatuida en dicho precepto especial, y en tal sentido no se atisba que en dicha normativa se haga alusión a la comparecencia del perito para ser interrogado, pero ello no es óbice para que ante dicho vacío en lo tocante a la contradicción del dictamen pericial que presentan las partes involucradas en el pleito ejecutivo, se aplique la norma general que regula la contradicción del dictamen pericial.

Ahora, mírese que la Juez cognoscente, se amparó en el artículo 228 (*ib*) para rechazar la objeción, pretermitiendo resolver las observaciones que realizó el censor al dictamen pericial que presentó el acreedor de primer grado, y además de ello, le negó la posibilidad de interrogar al perito sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, lo que evidencia una violación al derecho de contradicción y de defensa, pues aunque el recurrente en el escrito de oposición solicitó "*citar a audiencia*

² Corte Suprema de Justicia STC1208-2018

a las partes y al testigo, para ser interrogado” debió interpretar ese pedimento conforme a las reglas del mismo artículo que invocó como soporte de su decisión, pues es evidente que lo pretendido por el opositor es interrogar al perito sobre los puntos sobre los cuales igualmente erigió sus observaciones.

Conclusión. En definitiva, resulta imperioso revocar la decisión adoptada por la *iudex a quo*, mediante la cual negó la contradicción del dictamen pericial presentado por el acreedor de primer grado, en cuanto negó la citación del perito a la respectiva audiencia para ser interrogado, y en su lugar deberá proceder de conformidad.

Costas. Sin condena en costas.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se revoca la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, mediante la cual se negó la citación del perito que elaboró el avalúo comercial del predio objeto de remate y que fue presentado el 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En su lugar, se **ordena** la citación del perito a audiencia donde podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, la cual se practicará en la fecha y hora que para tal fin fijará la Juez de instancia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

492a7dde3df6bf3db7223d2219241d55025f162e67d
220ee4c1e3660adb7f8eb

Documento generado en 29/09/2021 10:00:11 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05756 3112 001 2021 00034 01
Interlocutorio No. 165

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN ANT. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

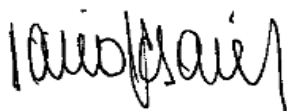
CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Diana Patricia Echavarría Salazar
Demandado: Cooperativa Jurídica de Colombia L&C
Radicado: 05000 2213 000 2021 00168 00
Asunto: Deniega recursos - disponer dar trámite a la súplica
Interlocutorio No. 162

La demandante promovió los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de revisión incoado por DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR contra la COOPERATIVA JURÍDICA DE COLOMBIA L&C.

Frente al recurso vertical debe atenderse el tenor literal del artículo 318 del Código General del Proceso que en su inciso primero prescribe: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.* Acorde con el aparte normativo intencionalmente subrayado, de cara a los autos proferidos por el magistrado sustanciador sólo procede la reposición si aquellos no son susceptibles de súplica.

Ahora de conformidad con el canon 331 del mismo compendio normativo “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el*

magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.

Pues bien de conformidad con este precepto normativo, frente al auto que rechazó la demanda de revisión procede la súplica pues tal proveído por su naturaleza sería pasible de apelación acorde con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.; misma razón por la cual se descarta la pertinencia de los recursos deprecados en el sub judice. En tal virtud si bien los mecanismos de impugnación específicamente empleados por la demandante deberán ser denegados de plano, se le dará aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P., que dicta: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; consiguientemente se dispondrá darle trámite a la súplica.

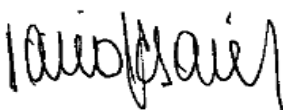
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación invocados por la demandante, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se dispone por Secretaría imprimirle a la impugnación presentada por la demandante en revisión, el trámite previsto en el artículo 332 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05837 31 03 001 2021 00080 01
Interlocutorio No. 164

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2021, aclarada y complementada mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra BANCOLOMBIA S.A. -SUCURSAL NECOCLÍ. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

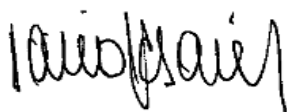
CÓRRASE TRASLADO a los recurrentes por el término común de cinco (5) días para sustentar el recurso considerando que ambas partes son apelantes. Se les advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando

el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05045 3103 001 2015 00648 02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 10 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Gustavo Herrera González contra la sociedad TEXCOMERCIAL S.A.S.

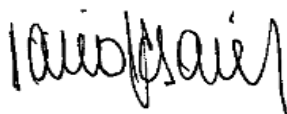
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 5034 3112 001 2018 00062 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado del Circuito de Andes, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Gustavo Alonso Jaramillo Ángel y Jaime Ignacio Correa Vargas en contra de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S, Álvaro Franco Restrepo, Eva Cristina Franco Restrepo y José Leonel Franco Restrepo.

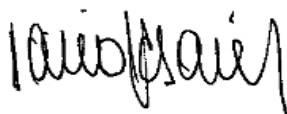
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05376 31 84 001 2018 00453 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención en contra de la Sentencia proferida el día 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico cursado en dicho despacho a solicitud del señor José Leonel García Grisales contra María Lucía Ríos Ríos.

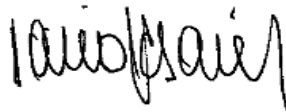
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3184 002 2019 00034 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de filiación cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero contra el señor Édgar Andrés García Rojas.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

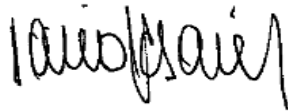
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa

a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Restitución de inmueble arrendado
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 131
Demandante	: Diocelina Bravo
Demandado	: Álvaro Urrego Urán
Radicado	: 05209 31 89 001 2021 00043 00
Consecutivo Sec.	: 568-2021
Radicado Interno	: 149-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso de restitución de inmueble arrendado - local comercial instaurado por DIOCELINA BRAVO en contra de ÁLVARO URREGO URÁN, para decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto emitido el 07 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Diocelina Bravo promovió demanda contra Álvaro Urrego Urán, a través de la cual pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento, por parte del arrendatario, y, en consecuencia, se ordene al demandado a restituir el inmueble a la actora, quien actúa en calidad de arrendadora. Asimismo, se condene al demandado a pagar la cláusula penal.

2. Por auto del 07 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia – Antioquia.

Para decidir así, el *iudex a quo* consideró que la competencia en el presente proceso se determina por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 numeral 6° del Estatuto Procesal Civil, y que al ser ésta de mínima en el presente proceso, corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, pues el canon actual del local comercial es un millón setecientos treinta y seis mil pesos (\$1'736.000) que al ser multiplicado por los 12 meses que fue el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento, da un valor de veinte millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$20'.832.000).

3. Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante, sustentó su inconformidad así:

Adujo que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que la competencia en los procesos de tenencia por arrendamiento, "*se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*", desconociendo el Juez cognoscente que aquel fue de dos años, es decir, 24 meses y no de 12 meses como erradamente lo manifestó en la providencia opugnada, por lo que la cuantía "*se eleva a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, por lo que le correspondería por competencia privativa por el lugar de la ubicación del inmueble y la cuantía al señor JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE CONCORDÍA – ANT.*"

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación en el Código General del Proceso está regulado de los artículos 320 a 330; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; y, (ii) Que exista interés en el apelante, y que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. De la normatividad en comentario es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles del recurso de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero en materia de autos rige el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro. De manera que no caben analogías porque, tratándose de providencias interlocutorias, este recurso tiene carácter restrictivo y taxativo.

3. En este caso, el recurso se presentó contra el auto proferido el 07 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, por lo que en principio se podría decir que sería susceptible del recurso de apelación según lo dispuesto por las normas aludidas, pero atendiendo los postulados del artículo 139 del Código General del Proceso, cuando un Juez declara su falta de competencia para conocer determinado asunto, dicha determinación no admite recurso. En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen, para que proceda con su remisión al juez que estimó competente en el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto emitido el 07 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, por medio del cual se rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial promovido contra Diocelina Bravo contra Álvaro Urrego Urán.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9217e7c33b3e078928ca28b3eacd0193ff5b138f48a7
059838df91f11b6f2f13

Documento generado en 29/09/2021 04:47:51 p.
m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**